

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

LILLO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo de aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre gastos suntuarios, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 40

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS Suntuarios

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En ejercicio de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 372 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre gastos suntuarios, en cuanto afecta al aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca.

Artículo 2.- Hecho imponible.

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento, que se constituyan en el término municipal.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Ayuntamiento.

Artículo 4.

1. Los titulares de Cotos sujetos al pago del Impuesto, deberán presentar en la Administración Municipal, dentro del primer trimestre de cada año, declaración de la persona a la que corresponde por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración se hará constar los datos del aprovechamiento y su titular. Bastará al efecto presentar la ficha de matriculación del dicho coto que expide la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha u organismo que lleve la gestión.

Artículo 5.- Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético.

Dicho aprovechamiento se obtiene multiplicando el número de hectáreas del Coto por el valor asignable a la renta cinegética, teniendo en cuenta las clasificaciones de las fincas en sus distintos grupos, de acuerdo con lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Grupo	Menor	Mayor	Mayor/Menor
I	0.22	0.24	0.38
II	0.45	0.59	0.65
III	0.88	0.88	1.03
IV	1.48	1.48	1.61

Artículo 6.- Cuota tributaria, devengo y pago del impuesto.

1. La cuota del Impuesto regulado en esta Ordenanza resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

2. El impuesto será anual e irreducible y se devengará a 1 de enero de cada año.

3. Recibida la declaración que expide la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha u organismo que lleve la gestión, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Artículo 7.- Exenciones.

No se aplicarán exenciones, reducciones ni bonificaciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por la exacción de este impuesto, todo ello de conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su procedimiento sancionador.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la anterior Ordenanza reguladora del impuesto sobre gastos suntuarios y aprovechamiento de cotos de caza y pesca.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir de ese mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lillo 14 de mayo de 2014.-El Alcalde, Julián Sánchez Casas.

N.º I.- 4470